

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JACINTO LÓPEZ BORGES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500570

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
P224-220-14

Sobre:  
Bonificación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Jacinto López Borges (señor López o recurrente) por derecho propio y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 8 de abril de 2015 y notificada el 29 del mismo mes y año, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División). Mediante dicho dictamen, la División denegó concederle las bonificaciones ganadas al recurrente sobre el plazo de veinticinco (25) años naturales cumplidos que le exige la ley para que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiera jurisdicción sobre su persona.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

**I.**

El 4 de junio de 1991 el señor López fue declarado culpable por el delito de robo, según tipificado en el Art. 173 del Código Penal de 1974. Debido a que previo a ese encausamiento criminal había sido declarado culpable por otros delitos de robo e infracción a la Ley de Armas, en esa ocasión, a tenor con lo establecido en el Art. 62 del Código Penal de 1974, el recurrente fue declarado un reincidente habitual y sentenciado a

cumplir una pena de reclusión perpetua o separación permanente. Es decir, fue sentenciado mientras estaba vigente la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, infra, antes de que esta fuera enmendada para atemperarla al Código Penal de 2004 y para adoptar un nuevo régimen de bonificaciones que cubriera a la población correccional que cumplía sentencias bajo distintos códigos y leyes penales.

El 27 de abril de 2014 el señor López solicitó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), por medio de una solicitud de remedio administrativo, que se le acrediten las bonificaciones por trabajo y estudio conforme a la Ley 116 de 22 de julio de 1974, infra, según enmendada en el año 2004. Además, hizo referencia a la sentencia emitida por este foro apelativo el 21 de enero de 2014 en el caso KLRA201300982.

La División de Remedios Administrativos emitió una respuesta el 27 de junio de 2014. Explicó que debido a que el recurrente fue sentenciado con posterioridad al 20 de julio de 1989, no era acreedor de las bonificaciones de estudio y trabajo, según lo dispuesto en el Art. VII inciso 9 del Reglamento de Bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionales meritorios de 10 de diciembre de 2013.

Inconforme, el 3 de julio de 2014 el recurrente le solicitó la reconsideración de esa respuesta a la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos y señaló como fundamento que el DCR no se expresó en cuanto al caso KLRA201300982. En atención a ello, la Coordinadora Regional emitió la determinación recurrida el 8 de abril de 2015. Mediante el dictamen emitido, denegó la acreditación de las bonificaciones por estudio y trabajo. Además, le explicó al recurrente el tracto legislativo que atañe a las bonificaciones, tanto de buena conducta y asiduidad como a las de estudio y trabajo. En específico, le explicó al señor López que la Ley Núm. 44-2009 tuvo el efecto de aclarar que todo confinado sentenciado a una pena de 99 años antes del 20 de julio de 1987, tiene el derecho a las bonificaciones según reguladas para ese

entonces. No obstante, la Ley Núm. 44-2009 mantuvo la exclusión de las bonificaciones de buena conducta y asiduidad para los confinados sentenciados con posterioridad al 20 de julio de 1989, a una pena de 99 años. Asimismo estableció que las bonificaciones por estudio y trabajo estarían disponibles para todos los confinados. Finalmente, resolvió que en el caso del señor López no existen bonificaciones que acreditar, toda vez que este fue sentenciado a una pena de reclusión perpetua o separación permanente.

Inconforme aun, el señor López acude ante nos en recurso de revisión judicial el 28 de mayo de 2015. Planteó los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Incurrió en error la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda -Coordinadora Regional- de la División de Remedios Administrativos, al NO [sic] aplicar la Ley Núm. 44, supra, al recurrente, ignorando los problemas constitucionales y legales que presentan [sic] dicha postura, pues el recurrente se amparó en el principio de favorabilidad o aplicación de la Ley más benigna.

Segundo error: Incurrió en error la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda -Coordinadora Regional- de la División de Remedios Administrativos, al exponer lo que establece la Ley 208, supra, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011: (Bonificaciones para todos los confinados) [sic], y al recurrente NO [sic] le ordenó la acreditación a dichas bonificaciones.

Tercer error: Incurrió en error la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda -Coordinadora Regional- de la División de Remedios Administrativos, al exponer en el último párrafo de las conclusiones de Derecho que para el recurrente NO [sic] existen cómputos para acreditar bonificaciones, por tener éste separación permanente de la sociedad. (Reincidencia habitual).

Cuarto error: Incurrió en error la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda -Coordinadora Regional- de la División de Remedios Administrativos, al violar el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicados por los miembros de la población correccional, Número 8145, aprobado el 23 de enero de 2012, Regla XIV-inciso núm. Cinco (5); y el mismo Reglamento enmendado, número 8522 del 26 de septiembre de 2014.

Perfeccionado el recurso y contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender la controversia.

**II.****-A-**

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 116), según enmendada, establecía que la antes Administración de Corrección, ahora Departamento de Corrección y Rehabilitación, tenía como propósito administrar un sistema correccional integrado e implantar enfoques para estructurar formas más eficaces de tratamiento individualizado estableciendo o ampliando programas de rehabilitación en la comunidad. (4 L.P.R.A. sec. 1111, 1167, derogada). A esos fines, proveía para la reducción de sentencias mediante el descuento o bonificación de días por concepto de buena conducta, asiduidad, trabajo, servicio y estudio.

El Art. 16 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 (4 L.P.R.A. sec. 1161), en lo pertinente, disponía que:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate ....

Por su parte el Art. 17 de la Ley Núm. 116, supra, 4 L.P.R.A. sec. 1162, añadía en lo pertinente:

En adición a los abonos autorizados en la sección anterior y en todo caso de convicción que no sea reclusión perpetua, el Administrador de Corrección podrá [á], discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres (3) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria, esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes.

Sin embargo, los Arts. 16 y 17 de la Ley Núm. 116, fueron enmendados por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, enmienda que introdujo unas exclusiones para la acreditación de las bonificaciones a los confinados que cumplieran sentencia de 99 años o para los cuales se les hubiese hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia

habitual. El texto del Art. 16 luego de haber sido enmendado por la Ley Núm. 27, dispuso como sigue:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Capítulo o que se encuentre reclusa en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o

(b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

...

Se excluye de los abonos que establece esta sección toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) de la sec. 3302 del Título 33, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. (4 L.P.R.A sec. 1161).

Por su parte, el Art. 17 de la Ley Núm. 116, luego de haber sido enmendado por la Ley Núm. 27, dispuso lo siguiente:

En adición a los abonos autorizados en la sección anterior, y en todo caso de convicción que no haya sido excluida de conformidad con la sec. 1161 de este título, el Administrador de Corrección podrá discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrán abonarse hasta siete (7) días por cada mes. ... (4 L.P.R.A. sec. 1162).

Posteriormente, el Tribunal Supremo en Pueblo v. Pizarro Solís, 129 D.P.R. 911 (1992), examinó estas disposiciones de ley para resolver una controversia relacionada a la exclusión de bonificaciones para aquellos confinados que eran delincuentes habituales. El Tribunal Supremo resolvió que bajo el Art. 16 de la Ley Núm. 116, según enmendada por la Ley Núm. 27, los confinados que hubiesen sido sentenciados y para los cuales se hubiese hecho una determinación de

reincidencia habitual en una fecha posterior a la efectividad de la Ley Núm. 27, no pueden beneficiarse de dichas bonificaciones, al haber sido expresamente excluidos por ley.

Estas disposiciones relativas a las bonificaciones han sido enmendadas en varias ocasiones. En lo pertinente, esta disposición fue nuevamente enmendada por la Ley 44-2009 para establecer que aquellos convictos que hayan sido sentenciados a una pena de reclusión de 99 años antes del 20 de julio de 1989 y a aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia. Por consiguiente, quedó establecido que estos confinados podrán recibir rebajas a su sentencia según los cálculos descritos en el inciso (b) del Art. 16 de la Ley 116, supra.

Asimismo, el Art. 17 de la Ley 116 fue enmendado a los efectos de permitir a los convictos a una pena de 99 años previo al 1989 y a aquellos confinados cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, a recibir bonificaciones por trabajo, estudio o servicios, según se detalla en dicho Artículo. 4 L.P.R.A. sec. 1162.

De conformidad con la Exposición de Motivos de la Ley 44-2009, la bonificación tiene un impacto positivo sobre la vida de los confinados, pues sirve como un mecanismo para moldear sus actitudes y delimitar sus metas y objetivos.

Finalmente, mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 se reorganizó el DCR, y se consolidaron en esta la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles. El Plan de Reorganización Núm. 2 además, contiene los postulados de los artículos 16 y 17 de la derogada Ley 116, en los

artículos 11 y 12 del Plan. El Plan de Reorganización mantiene las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, y mantiene disponible los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. Es más, con respecto a los abonos por estudio y trabajo, el actual artículo 12 del Plan es claro en que el Secretario del DCR podrá conceder estas bonificaciones “[a] toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004”.

### III.

En el presente caso, el recurrente plantea, en síntesis, que erró el foro administrativo al no acreditarle las bonificaciones por razón de buena conducta y asiduidad y las bonificaciones por estudio y trabajo, al término mínimo de su sentencia. Alega que conforme a la Ley 44-2009 y al principio de favorabilidad se le deben acreditar las aludidas bonificaciones al término de veinticinco (25) años naturales cumplidos que le exige la ley para que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiera jurisdicción sobre su persona. No le asiste la razón. Veamos.

Como hemos mencionado, la Ley 44-2009, al aclarar el estado de derecho de los confinados sentenciados a noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, dispuso al final del artículo 16 de la Ley 116, que las bonificaciones se aplicarían “en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia”. La ley no definió a qué se refería la Asamblea Legislativa con el término “mínimo” de una condena que estaba tipificada como pena fija de 99 años, es decir, con un único límite máximo así como tampoco dispone como opera el referido término mínimo a una pena de reclusión perpetua o separación permanente.

En lo pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley 44 señala lo siguiente:

La bonificación por buena conducta, trabajo y estudios ha sido un componente fundamental en el desarrollo de los sistemas penales en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y otras partes del mundo. La bonificación ha sido reglamentada por la Administración de Corrección, quien estableció los parámetros para la concesión de este

importante privilegio en la vida institucional correccional. Se concede a aquellos confinados que trabajan en los talleres, en los programas de artesanía, y en brigadas de mantenimiento en la libre comunidad, los que logran metas educativas y reciben terapias contra la adicción y el alcohol, para los que laboran en programas agrícolas, para los que participan de “Aprendiendo a Vivir sin Violencia”; y para aquéllos que participan en los programas de supervisión electrónica.

Los confinados que conocen las ventajas que ofrece la bonificación se transforman positivamente y comienzan un proceso de cambios de actitudes que los ayuda a mantener su mente ocupada, les brinda esperanza y los mantiene enfocados en lograr metas y objetivos alcanzables.

Ley 44, Exposición de Motivos.

No surge del texto de la ley ni de su historial legislativo disposición alguna que nos mueva a concluir que con las enmiendas de la Ley 44-2009 se pretendió acreditar las bonificaciones discutidas al término que ha de cumplir un confinado para que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiriera jurisdicción sobre su persona. Entendemos que al referido término no le son de aplicación las bonificaciones discutidas.

En su último señalamiento de error, el señor López planteó que incidió el foro recurrido “al violar el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicados por los miembros de la población correccional, Número 8145, aprobado el 23 de enero de 2012, Regla XIV- inciso núm. Cinco (5); y el mismo Reglamento enmendado, número 8522 del 26 de septiembre de 2014”.

En lo pertinente el Reglamento 8522 de 26 de septiembre de 2014, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, (Reglamento 8522) dispone un término de treinta (30) días laborables contados a partir del recibo de la Solicitud de Reconsideración para que el Coordinador emita su respuesta, salvo que medie justa causa para su demora. Si bien es cierto que la Coordinadora Regional emitió su determinación luego de pasado término reglamentario para ello, también es cierto que se trata de un término directivo no jurisdiccional.



**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones